CARTELERA VIRTUAL DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 392-2026-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa 392-2026-TCE

TEMA: El señor Juan Carlos Silva Nowak interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se niega su calificación e inscripción como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego del análisis correspondiente, niega el recurso subjetivo contencioso electoral y ratifica la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 05 de octubre de 2026.- Las 19h09.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2026-0844-M, en una (01) foja, suscrito por la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral.

b) Documento ingresado el 01 de octubre de 2026, a la dirección electrónica del Tribunal Contencioso Electoral, en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2026[1], el señor Juan Carlos Silva Nowak (en adelante, recurrente), en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[2]. La causa fue identificada con el número 392-2026-TCE[3].

[1] Fs. 11.
[2] Fs. 2-6vta.

2. El 28 de septiembre de 2026, conforme acta de sorteo Nro. 341-28-09-2026-SG[4], la sustanciación de la presente causa le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga.

3. El 28 de septiembre de 2026, mediante auto[5], el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y, en lo principal, dispuso que en el plazo de dos (02) días, el recurrente aclare y complete su escrito de interposición respecto de los requisitos previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro de la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026.

4. El 29 de septiembre de 2026, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-7107-OF[6], la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación solicitada en el auto *ut supra*.

5. El 30 de septiembre de 2026, el recurrente, a través de su abogado patrocinador, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de septiembre de 2026[7].

6. El 30 de septiembre de 2026, mediante auto[8], el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal se convoque al Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el presente recurso subjetivo contencioso electoral; además, se negó la petición de auxilio probatorio solicitado por el recurrente.

7. El 30 de septiembre de 2026, a través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2026-0844-M[9], la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral convocó a los jueces electorales que integrarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la presente causa.

8. El 01 de octubre de 2026, mediante escrito, el recurrente, a través de su abogado patrocinador, solicita que se reconsidere la negativa de acceso y auxilio contencioso electoral o en su defecto disponga lo que estime pertinente para garantizar que las pruebas aportadas sean efectivamente valoradas y consideradas al momento de resolver.

[3] Fs. 12.
[4] Fs. 13.
[5] Fs. 15-17.
[6] Fs. 250.
[7] Fs. 253-254.
[8] Fs. 277.
[9] Fs. 288.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución) dispone que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, Tribunal) conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia.

10. El numeral 1 del artículo 268 del Código *ibídem* reconoce al recurso subjetivo contencioso electoral como uno de los mecanismos de impugnación ante este Tribunal, su objeto y procedencia se encuentran determinados en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, que establece que dicho recurso procede contra las resoluciones o actos de la administración electoral y, en su numeral 2, contempla como causal de interposición *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes (...)"*.

11. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia determina que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, salvo en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código en mención, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

12. En el presente caso, el recurrente interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se revocó la Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-SUB-146-2026, de 14 de septiembre de 2026, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y se negó la calificación e inscripción de su candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; por tanto, al enmarcarse el presente recurso en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, corresponde a este Pleno conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

13. El artículo 269.2 del Código de la Democracia reconoce la legitimación para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, entre otros, a las y los candidatos a un cargo de elección popular; y, el artículo 244 del Código *idem*

señala que los recursos podrán ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes nacional o provinciales.

14. El artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, Reglamento de Trámites del TCE) determina que podrán proponer los recursos ante este Tribunal los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

15. De la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se verifica que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la candidatura del señor Juan Carlos Silva Nowak, a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

16. En tal virtud, al tratarse del candidato cuya inscripción fue negada por el órgano administrativo electoral, se encuentra habilitado para acudir ante este Tribunal mediante el recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad

17. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia advierte que el recurso subjetivo contencioso electoral deberá interponerse dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que se recurra.

18. De la revisión del expediente se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, fue notificada al recurrente, el 25 de septiembre de 2026[10].

19. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 27 de septiembre de 2026[11], por lo que, conforme a las reglas de cómputo de plazos previstas en el Reglamento de Trámites del TCE y considerando que la presente causa se sustancia en plazos[12], se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

[10] Fs. 246.
[11] Fs. 11.
[12] Fs. 16vta.

3.1. Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

20. Conforme se desprende del recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente expone, en lo principal, lo siguiente:

20.1. Relata que su candidatura fue inicialmente negada mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-OB-002-2026, de 23 de agosto de 2026, y que posteriormente, una vez subsanadas las observaciones, la Junta Provincial Electoral del Guayas aprobó su calificación e inscripción mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-SUB-146-2026, de 14 de septiembre de 2026, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia de Guayas.

20.2. Frente a ello, la representante del Movimiento ADN presentó impugnación, acompañando una materialización notarial de una consulta al Sistema Único de Pensiones Alimenticias (en adelante, SUPA) realizada el 17 de agosto de 2026.

20.3. Afirma que dicha prueba no acredita por sí misma los alegatos de la impugnante, pues la primera hoja muestra movimientos con estado *"CANCELADO"*, lo que demostraría que dentro de ese proceso pagó todas sus obligaciones, mientras que la segunda hoja, titulada "*Movimientos pendientes*", contiene un listado de fechas entre junio de 2019 y mayo de 2020, con concepto "*LIQUIDACIÓN DE PAGO*" y estado "*PENDIENTE*", pero sin identificar a persona, proceso o código alguno, limitándose a referir una URL genérica del sistema.

20.4. Añade que la certificación notarial únicamente da cuenta de que el documento fue materializado de una página web, pero no certifica la veracidad de la información ni que esta corresponda efectivamente a Juan Carlos Silva Nowak.

20.5. Sostiene que la obligación alimentaria fue declarada extinguida por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, dentro del Juicio Nro. 09960-2012-0432, mediante resolución de 26 de junio de 2019, respecto de Doménica Valentina Silva Figallo y Juan Carlos Silva Figallo, por haber cumplido la mayoría de edad y no haber justificado encontrarse en estado de necesidad.

20.6. Señala que la propia resolución judicial dispuso que la extinción surtiera efecto desde la fecha en que los alimentados cumplieron 18 años, esto es, el 27 de octubre de 2017 para Doménica Valentina y el 20 de junio de 2019 para Juan Carlos Silva.

20.7. Agrega que, mediante Oficio Nro. DP09-UPF-2026-0318-OF, de 20 de agosto de 2026, la Dirección Provincial de Guayas, con base en la certificación de la Coordinación SUPA–Pagaduría, informó que revisada la base de datos del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el candidato "*NO ADEUDA PENSIONES ALIMENTICIAS hasta la presente*

fecha", y que el código SUPA 0901-57858 fue extinguido mediante resolución de 26 de junio de 2019, encontrándose cerrado.

20.8. Afirma que los doce movimientos registrados como "*PENDIENTE*" corresponden a un periodo posterior al cierre del código SUPA y no podían ser considerados como deuda por pensiones alimenticias, pues se trataba de aportes voluntarios que el padre se comprometió a entregar a sus hijos mayores de edad, los cuales, además, fueron pagados directamente en efectivo hace varios años, debido a que la madre de los beneficiarios había trasladado su residencia a los Estados Unidos y la cuenta bancaria registrada en el SUPA estaba en Ecuador.

20.9. Alega que el Consejo Nacional Electoral confundió la existencia de un registro informático con la existencia de una obligación alimentaria jurídicamente exigible.

20.10. Sostiene que la prohibición constitucional y legal exige comprobar que, al momento de la inscripción, el candidato adeudaba pensiones alimenticias de forma vigente, exigible y efectivamente pendiente, y que el SUPA es un sistema de registro, recaudación y control, pero no una prueba absoluta de la existencia o inexistencia material de la deuda.

20.11. Invoca la jurisprudencia de este Tribunal contenida en las causas Nro. 102-2020-TCE y Nro. 022-2019-TCE, en las que, según afirma, se valoró conjuntamente la información del SUPA con la documentación judicial y la realidad material de los pagos.

20.12. Asevera que el precedente mencionado por el Consejo Nacional Electoral, causa Nro. 240-2024-TCE, no resulta aplicable, porque en ese caso existía una obligación alimentaria pendiente al momento de la inscripción y no se probó su regularización, mientras que en el presente caso no se ha reconocido deuda alimentaria alguna al 13 de agosto de 2026.

20.13. Cita los artículos 1583, 1584, 1585 y 1561 del Código Civil, relativos a la extinción de las obligaciones por el pago efectivo, la forma de cumplimiento y el efecto vinculante de los contratos legalmente celebrados, y afirma que el Consejo de la Judicatura reconoce que existen casos en los que los alimentantes pagan directamente a las beneficiarias sin utilizar el código SUPA, por lo que el sistema puede mostrar una deuda que no corresponde con la realidad.

20.14. Concluye que la falta de actualización del SUPA constituye una simple omisión de formalidad, no prueba de no pago, y que no puede utilizarse para descalificar una candidatura.

20.15. Finalmente, sostiene que la resolución recurrida le causa un grave perjuicio al impedir ilegalmente su participación como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Samborondón, provincia del Guayas, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, vulnerando sus derechos políticos a elegir y ser elegido, así como el debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica, consagrados en

los artículos 11, 61, 76 numeral 7 letra l y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 61, 70 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia.

20.16. Solicita que se disponga la aceptación y calificación de su candidatura, y ofrece como prueba, entre otras, las declaraciones de aceptación de los pagos realizados en virtud del acuerdo complementario a las pensiones alimenticias y el Oficio-DP09-UPF-2026-0318-OF, suscrito por la Coordinadora Provincial Financiera de la Dirección Provincial de Guayas, que contiene el certificado de "*No adeudar pensiones alimenticias - SUPA*".

3.2. Del expediente administrativo

21. A efectos de contar con los elementos necesarios para resolver los cuestionamientos formulados por el recurrente, corresponde examinar las actuaciones y documentación que constan en el expediente administrativo relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-7107-OF, de 29 de septiembre de 2026.

22. De su revisión se verifica, en lo principal, lo siguiente:

22.1. El 16 de agosto de 2026, mediante Oficio Circular Nro. CNE-JPEG-2026-00173-OF[13], el secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas notificó a las organizaciones políticas la inscripción de la candidatura del señor Juan Carlos Silva Nowak, a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia de Guayas.

22.2. El 18 de agosto de 2026, la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila, en calidad de secretaria nacional y representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, presentó objeción en contra de la referida candidatura[14].

22.3. El 21 de agosto de 2026, la señora Ana Belén Cordero Cuesta, en calidad de presidenta nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, da contestación a la objeción presentada en contra del señor Juan Carlos Silva Nowak[15].

22.4. El 23 de agosto de 2026, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-OB-002-2026[16], la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió: **i)** negar la calificación e inscripción de la mencionada candidatura; **ii)** negó la objeción presentada; y, **iii)** conceder al Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, el término de 48 horas, para que

[13] Fs. 83.
[14] Fs. 88-95.
[15] Fs. 116-126
[16] Fs. 145-149.

proceda a subsanar los incumplimientos determinados en el artículo 95 del Código de la Democracia.

22.5. El 25 de agosto de 2026, mediante Oficio Nro. 019-CREO-GUAYAS-2026[17], el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, subsanó las observaciones realizadas.

22.6. El 14 de septiembre de 2026, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-SUB-146-2026[18], resolvió aprobar la calificación e inscripción de la candidatura del señor Juan Carlos Silva Nowak, a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia de Guayas, por el Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21, para las Elecciones Seccionales y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificada el 15 de septiembre de 2026.

22.7. El 16 de septiembre de 2026, emitió Fe DE ERRATAS[19], por un error involuntario de carácter tipográfico a la Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-SUB-146-2026, de 14 de septiembre de 2026, notificada el 16 de septiembre de 2026.

22.8. El 17 de septiembre de 2026, la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila, en calidad de secretaria nacional del Movimiento Político Acción Democrática Nacional, Lista 7, interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-SUB-146-2026, de 14 de septiembre de 2026, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas[20].

22.9. El 24 de septiembre de 2026, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **i)** aceptar el recurso de impugnación presentado por la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila, en calidad de secretaria nacional del Movimiento Político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; **ii)** revocar la Resolución Nro. PLE-JPEG-CNE-SUB-146-2026, de 14 de septiembre de 2026, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas[21].

3.3. Análisis jurídico del caso

23. En virtud de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde determinar el siguiente problema jurídico:

23.1. ¿El candidato, señor Juan Carlos Silva Nowak, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo

[17] Fs. 174.
[18] Fs. 158-163.
[19] Fs. 166.
[20] Fs. 22-29
[21] Fs. 235-240.

de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia?

24. El derecho de las personas de elegir y ser elegido es un derecho de doble vía, reconocido como uno de los derechos de participación[22] que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución. La primera característica de este derecho es la libertad de los ciudadanos para elegir libremente a quienes los representarán; mientras que, como segunda característica es la libertad de toda persona para postularse como candidatos para ocupar cargos públicos sujetos a elección[23]. Es en esta segunda dimensión que el inciso final del artículo 95 de la Constitución determina que las personas podrán participar en los asuntos de interés público a través de los mecanismos, *inter alia*, de democracia representativa.

25. El ejercicio del derecho mencionado supone también el cumplimiento de los requisitos determinados en la normativa electoral[24], los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como la organización política que las auspician[25].

26. El numeral 3 del artículo 113 de la Constitución dispone que no podrán ser candidatas ni candidatos de elección popular quienes adeuden pensiones alimenticias, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. De la misma forma, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé el padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, quedará inhabilitada para, entre otros, ser candidato(a) a cualquier dignidad de elección popular.

27. De tal forma, adeudar pensiones alimenticias se trata de una prohibición que opera por la sola existencia de la deuda, sin atender a las razones del incumplimiento ni a la buena fe del aspirante, sino un compromiso moral y social que impacta directamente en el bienestar de los beneficiarios[26], ya que, su finalidad es proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes

[22] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 07 de abril de 2026, Causa Nro. 032-2026-TCE, párr. 70. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/59221a_SENTENCIA-032-26-070426.pdf

[23] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 197-199.

[24] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 12 de marzo de 2025, Causa Nro. 092-2024-TCE, párr. 24. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/97007f_SENTENCIA-092-24-120325.pdf

[25] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 12 de diciembre de 2022, Causa Nro. 387-2022-TCE, pág. 12. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/6f53cf_SENTENCIA-387-22-121222.pdf

[26] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021 y Sentencia Nro. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020.

(artículo 44 de la Constitución)[27]; en consecuencia, para determinar su configuración corresponde verificar la existencia de dichas obligaciones en el momento jurídicamente relevante para la inscripción de la candidatura.

28. Como ya lo ha señalado este Tribunal, en las causas Nros. 050-2009-TCE[28], 185-2018-TCE[29] y 102-2020-TCE[30], es necesario que las y los candidatos a la fecha de inscripción de su candidatura demuestren, *inter alia,* que se encuentran al día en sus obligaciones de pensiones alimenticias, pues es en dicha etapa en la que corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de prohibiciones para participar como candidato a un cargo de elección popular.

29. De la revisión del expediente electoral se desprende que el 13 de agosto de 2026, a través del Formulario Nro. 10453[31], se procedió a registrar en el Sistema de Inscripción de Candidatos, la candidatura del señor Juan Carlos Silva Nowak a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia del Guayas, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

30. El 16 de agosto de 2026, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas notificó a las organizaciones políticas la candidatura del señor Juan Carlos Silva Nowak, a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia de Guayas, por el Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21.

31. De la Certificación de Documentos Materializados desde Página Web o de cualquier Soporte Electrónico Nro. 202609010l5C04042 de 17 de agosto de 2026, suscrita por la notaria Décima Quinta del cantón Guayaquil, y constante en el cuaderno procesal, se da fe que las fojas que anteceden hacen referencia a una consulta realizada, el mismo día, mes y año, en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (en adelante, SUPA), a través del siguiente enlace: https://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf en la que constan doce movimientos con estado "*PENDIENTE*", entre junio de 2019 y mayo de 2020, bajo el concepto "*LIQUIDACIÓN DE PAGO*"[32].

32. Conforme a la Resolución Nro. 198-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el SUPA es el registro oficial en el que se asientan las liquidaciones y los pagos de las pensiones fijadas por los jueces, y constituye

[27] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 31 de octubre de 2024, Causa Nro. 240-2024-TCE, párr. 25. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/0a6c52_SENTENCIA-240-24-311024-TCE.pdf

[28] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 22 de febrero de 2009, Causa Nro. 050-2009-TCE. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/953c8a_SENTENCIA-050-09-220209.pdf

[29] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 12 de enero de 2019, Causa Nro. 185-2018-TCE. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/23e8f9_NOTIFICACION-185-18-120119-0.pdf

[30] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 14 de noviembre de 2020, Causa Nro. 102-2020-TCE. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/2a9979_SENTENCIA-102-20-141120.pdf

[31] Fs. 32-36.

[32] Fs. 98-100.

la fuente de información mediante la cual administración electoral puede, entre otras, verificar esta prohibición, respecto de lo cual, el sistema en mención constituye un medio probatorio conducente[33] para verificar el estado de las obligaciones; no obstante, su eficacia demostrativa debe examinarse en función de su contenido y de los demás elementos probatorios incorporados al expediente.

33. En este sentido, en relación a dicha certificación, el recurrente observa que ese reporte no individualiza persona ni proceso; sin embargo, el propio recurrente reconoce[34] en su escrito que esos doce movimientos corresponden a su historial de obligaciones frente a sus hijos, y explica por qué no los pagó por el SUPA, incluso en su escrito de interposición concluye *"los doce movimientos registrados en SUPA como 'PENDIENTE' correspondientes a los meses de junio de 2019 a mayo de 2020 (posteriores al cierre del código SUPA), no podía ser considerados como deuda por pensiones y aunque pudiesen ser considerados como tales igualmente fueron pagados hace varios años)*; por lo que no existe controversia respecto de que los doce movimientos registrados en el reporte corresponden al recurrente, sino respecto de si aquellos constituían obligaciones alimentarias pendientes al momento de la inscripción de su candidatura.

34. Acreditada así, *prima facie*, la existencia de liquidaciones pendientes en el SUPA, corresponde determinar si los elementos aportados por el recurrente permiten desvirtuar que los movimientos que constaban con estado "*PENDIENTE*" en el sistema mencionado constituían obligaciones alimentarias pendientes al momento de la inscripción de su candidatura. Para ello, corresponde examinar la resolución judicial de 26 de junio de 2019, el Oficio Nro. DP09-UPF-2026-0318-OF, la documentación relativa a los pagos alegados por el recurrente y los demás elementos que obran del expediente.

35. Previo a efectuar dicho examen, corresponde atender el escrito presentado el 01 de octubre de 2026, mediante el cual el recurrente solicita que se reconsidere la negativa del auxilio probatorio dispuesto en el auto de admisión de 30 de septiembre de 2026. Al respecto, este Tribunal observa que los documentos respecto de los cuales solicita auxilio fueron aportados por el propio recurrente y que su petición se encuentra dirigida a obtener su traducción y el cumplimiento de formalidades para su valoración. En tal sentido, lo solicitado no se encuentra encaminado a obtener documentación que repose en poder de un tercero y a la cual el recurrente se encuentre imposibilitado de acceder, sino a completar las condiciones de documentación que él mismo pretende hacer valer dentro de la causa.

[33] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 01 de junio de 2017, Causa Nro. 068-2017-TCE, pág. 6. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/e115f4_SENTENCIA-068-17-020617.pdf

[34] Fs. 5.

36. La facultad del juez electoral de requerir información o documentación que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos no supone trasladar al órgano jurisdiccional la carga de completar o perfeccionar los elementos probatorios aportados por las partes. Por tanto, no se advierten elementos que justifiquen reconsiderar la decisión adoptada en el auto de admisión de 30 de septiembre de 2026, sin perjuicio de que este Tribunal valore la documentación incorporada al expediente en cuanto corresponda conforme a derecho.

37. En este contexto, en relación a la resolución judicial de 26 de junio de 2019, dictada en el Juicio Nro. 09960-2012-0432[35], que declaró extinguida la obligación alimentaria hacia el futuro, con efecto desde la fecha en que cada alimentado cumplió dieciocho años; empero de su sola extinción no se sigue la cancelación de las liquidaciones devengadas y no pagadas[36], incluso en uno de los alimentados la extinción rigió desde el 20 de junio de 2019, de modo que lo devengado hasta esa fecha corresponde a un período en que la obligación estaba vigente.

38. Respecto al Oficio Nro. DP09-UPF-2026-0318-OF[37], de 20 de agosto de 2026, suscrito por la Coordinadora Provincial Financiera, certifica que el candidato no adeuda pensiones "*hasta la presente fecha*" y que el código SUPA 0901-57858 está extinguido y cerrado; empero, se trata de un certificado administrativo emitido con posterioridad a la inscripción[38], a la objeción y a la consulta notarizada; además, que no declara que las liquidaciones pendientes hayan sido pagadas ni explica por qué subsisten registradas como pendientes.

39. Por otro lado, el recurrente afirma que pagó en efectivo, directamente a sus hijos, por fuera del sistema, y ofrece declaraciones de aceptación de pagos; no obstante, estas declaraciones son privadas, no han sido homologadas y fueron incorporadas con posterioridad a la inscripción de la candidatura, esto es, como documentos anexos al escrito de complementación[39].

40. Del análisis del acervo probatorio constante en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que el señor Juan Carlos Silva Nowak, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia de Guayas, por el Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 13 de agosto de 2026, adeudaba pensiones de alimentos.

[35] Fs. 120-122.
[36] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1201-17-EP/22, párr. 50.
[37] Fs. 118.
[38] Tribunal Contencioso Electoral. Auto de Ampliación de 05 de noviembre de 2024. Causa Nro. 240-2024-TCE, párr. 10. Véase el link https://apps.tce.gob.ec/iml/bajar/Sentencias/6dbaee_SENTENCIA-240-24-051124.pdf
[39] Fs. 263-264.

41. Ahora bien, en cuanto a las sentencias invocadas por el recurrente, causas Nro. 102-2020-TCE y Nro. 022-2019-TCE, y a la distinción que plantea respecto de la causa Nro. 240-2024-TCE, este Pleno no encuentra que de ellas se derive una regla jurisprudencial a las líneas preceptuadas en la presente sentencia, ya que, el SUPA deba examinarse junto con los demás elementos del expediente no significa que la sola afirmación de pago o de extinción desplace lo que consta en el registro oficial, pues, corresponde a quien alega el pago acreditarlo, análisis que es realizado en la presente sentencia.

42. Por otro lado, este Tribunal no discute que el pago efectivo extingue las obligaciones, ya que, lo que se cuestiona es la prueba del pago a la fecha de inscripción. Consecuentemente, las normas civiles invocadas por el recurrente no alteran quién debe acreditar lo que afirma, lo hace el recurrente, quien alega el pago frente a un registro oficial que lo contradice, y, como se indicó anteriormente, las declaraciones de aceptación de pagos son documentos privados, no homologados y aportados con posterioridad a la inscripción.

43. Se advierte en la presente causa, la posible perpetración de actos relacionados a perjurio, con el evidente ánimo de inducir a la administración electoral y a este Tribunal en error[40]; por lo cual se deberá remitir el presente expediente a la Fiscalía General del Estado, conforme lo previsto en el artículo 267 del Código de la Democracia.

44. Finalmente, corresponde examinar si la actuación del Consejo Nacional Electoral, al resolver sobre la situación jurídica del recurrente, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, el principio de seguridad jurídica y los derechos de participación alegados en el presente recurso como agravios ocasionados.

45. Toda autoridad administrativa y jurisdiccional tiene el deber de cumplir con las garantías básicas del debido proceso[41], enmarcando sus actuaciones a las reglas y etapas previstas en el ordenamiento jurídico[42] para cada proceso, en aplicación a los principios de legalidad, igualdad procesal y tutela judicial efectiva[43]. En materia electoral, la observancia de dichas reglas adquiere particular relevancia, en atención a la naturaleza secuencial del proceso electoral y a la necesidad de preservar la certeza y estabilidad de las distintas etapas que lo conforman.

[40] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 14 de noviembre de 2020, Causa Nro. 102-2020-TCE, pág. 13. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/2a9979_SENTENCIA-102-20-141120.pdf
[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, parr. 149.
[42] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1593-14-EP/20, párr. 52.
[43] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 22 de mayo de 2026, Causa Nro. 046-2026-TCE, párr. 24. Véase en el siguiente link https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/ccc455_SENTENCIA-046-26-220526.pdf

46. En razón al principio de seguridad jurídica, se colige que el Consejo Nacional Electoral examinó la impugnación presentada contra la calificación de la candidatura, identificó y aplicó las normas constitucionales y legales que regulan la prohibición de ser candidato por adeudar pensiones alimenticias; motivo por el cual, no se advierte que la autoridad electoral en mención haya resuelto al margen del marco jurídico aplicable.

47. Sobre la falta de motivación, el recurrente se limita aseverar que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, sin cumplir con la carga de argumentar de manera clara y precisa el supuesto defecto de motivación[44]; por consiguiente, este Tribunal no puede realizar análisis alguno frente a una alegación genérica[45].

48. En cuanto al derecho de participación, como se indicó anteriormente, el derecho a ser elegido no reviste de carácter absoluto[46] y se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y prohibiciones previstos en la Constitución y en la ley. En el caso *in examine*, la exigencia de no adeudar pensiones alimenticias es un requisito constitucional y legal, lo que no implica, por sí mismo, una restricción ilegítima del derecho de participación del recurrente.

49. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026 determinó, con sustento en los elementos que obran del expediente, que el señor Juan Carlos Silva Nowak se encontraba incurso en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República y en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia; en tal virtud, no se advierten razones jurídicas que justifiquen dejar sin efecto la decisión recurrida, por lo que corresponde negar el recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Pleno resuelve:

PRIMERO: ***(Resuelve).-*** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Juan Carlos Silva Nowak, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-111-24-9-2026, de 24 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

[44] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 05 de agosto de 2024, Causa Nro. 096-2024-TCE, párr. 26.

[45] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 17 de abril de 2026, Causa Nro. 016-2026-TCE, párr. 38. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/90abf8_SENTENCIA-016-26-170426.pdf

[46] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 12 de septiembre 2026, Causa Nro. 241-2026-TCE, párr. 76. Véase en el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/8bfb63_SENTENCIA-241-26-120926.pdf

SEGUNDO: ***(Resolución recurrida).-*** Ratificar la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, relativa a negar la calificación e inscripción de la candidatura del señor Juan Carlos Silva Nowak, a la dignidad de alcalde del cantón Samborondón de la provincia de Guayas, por el Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21.

TERCERO: ***(Remisión a la Fiscalía General del Estado).-*** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General remítanse a la Fiscalía General del Estado copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 267 del Código de la Democracia.

CUARTO: ***(Ejecutoria).-*** Una vez ejecutoriada la presente sentencia archívese la causa.

QUINTO: ***(Desglose).-*** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General desglósese el expediente administrativo original remitido por el Consejo Nacional Electoral. Previamente, incorpórense al archivo jurisdiccional institucional las correspondientes copias certificadas en formato digital.

SEXTO: ***(Notifíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, señor ***Juan Carlos Silva Nowak***, y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada.

- Al ***Consejo Nacional Electoral***, por intermedio de su presidente, en los correos electrónicos institucionales correspondientes y en la casilla contencioso electoral.

- A la ***Junta Provincial Electoral de Guayas***, en las direcciones de correo electrónico institucionales correspondientes.

- A la ***impugnante***, en las direcciones de correo electrónico que constan en el expediente administrativo electoral.

- Al ***Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21***, por intermedio de su representante legal, en las direcciones de correo electrónico que constan en el expediente administrativo electoral.

SÉPTIMO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec.

OCTAVO: ***(Secretaría).-*** Siga actuando la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –"F.) Mgtr. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, 05 de octubre de 2026

Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL